República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Ordena incorporar al expediente el oficio remitido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, comunicando que por auto de fecha 27 de julio de 2022, se ordenó DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA SIGUIENTE medida de embargo "*sírvase cancelar el embargo de remanentes que pudieran quedar respecto al señor LUIS FELIPE RESTREPO LUNA C.C. 1.017.157.950, en el proceso que se tramita en esa dependencia judicial mediante el radicado 2019-00612. No obstante, lo anterior, dado que en el presente proceso se tomó nota de remanentes, la medida cautelar referida deberá quedar por cuenta del proceso con radicado 05001 31 03 013 2019 00481 00, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en el que funge como parte accionada LUIS FELIPE RESTREPO LUNA,* el cual será tenido en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE IGNACIO GOMEZ BOTERO
Demandado	JUAN ALBERTO RODRIGUEZ VERA
Radicado	05001 40 03 015 2019-00612 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e754fae35a7be7827aa2b81246290d445d21ff260b565e746b8c9b03367cc11**

Documento generado en 08/09/2022 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Proyectos e Interventorías S.A.S.
Demandado	José Iván Gómez Salazar
Radicado	05001-40-03-015-2021-00155
Asunto	Decreta medida.

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro depósito cuyo titular es el demandado José Iván Gómez Salazar, identificado con la C.C. 19.300.791, en las entidades financieras:

1. Cuenta corriente individual No. 074755 del Banco Occidente de la ciudad de Medellín, sucursal calle Colombia.

2. Cuenta corriente individual No. 005871 del Banco Davivienda S.A., sucursal los Molinos.

3. Cuenta corriente individual No. 006713 del Banco Davivienda S.A., sucursal los Molinos.

4. Cuenta corriente individual No. 008146 del Banco Davivienda S.A.

5. Cuenta corriente individual No. 074516 del Banco Occidente, de la ciudad de Medellín, sucursal calle Colombia.

6. Cuenta corriente individual No. 014048 del Banco BBVA Colombia, de la ciudad de Medellín, sucursal la alpujarra.

7. Cuenta corriente individual No. 490753 de Bancolombia de la ciudad de Medellín, sucursal plaza minorista.

8. Cuenta corriente individual No. 080558 del Banco Av Villas, de la ciudad de Medellín, sucursal Calazans.

9. Cuenta corriente individual No. 384798 de Bancolombia, de la ciudad de Medellín, sucursal plaza minorista.

10. Cuenta corriente individual No. 811454 de Bancolombia, de la ciudad de Bogotá, sucursal paloquemao.

11. Cuenta corriente individual No. 008575 del Banco Bogotá, de la ciudad de Medellín, sucursal Gerencia Banca.

12. Cuenta corriente individual No. 081879 del Banco Av Villas, de la ciudad de Medellín, sucursal calazans.

13. Cuenta corriente individual No. 013081 del Banco BBVA Colombia, de la ciudad de Medellín, sucursal la Alpujarra.

14. Cuenta corriente individual No. 035021 del Banco de Bogotá, de la ciudad de Medellín, sucursal gerencia banca.

15. Cuenta corriente individual No. 015359 del Banco BBVA Colombia, de la ciudad de Medellín, sucursal la Alpujarra.

16. Cuenta corriente individual No. 042237 del Banco Corpbanca –Helm, sucursal banca class.

17. Cuenta corriente individual No. 001828 del Banco Scotiabank Colpatria S.A., de la ciudad de Medellín, sucursal Medellín Éxito.

18. Cuenta de ahorro conjunta No. 143545 del Banco BBVA Colombia, de puerto Berrio, sucursal Puerto Berrio.

19. Cuenta de ahorro individual No. 061009 del Banco BCSC, de la ciudad de Medellín, sucursal Parque Berrio.

SEGUNDO: La anterior medida de embargo se limita a la suma de $ 69.527.329,15 181.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7e536c5fa2a18f96723cc5f5b201703686eacc74e8f94c29985cb540b55c2b**
Documento generado en 08/09/2022 08:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real Hipotecaria De Menor Cuantía
Demandante	KELLY OQUENDO GUTIERREZ y LUIS FELIPE JARAMILLO SALDARRIAGA
Demandado	ABELARDO ANTONIO ACOSTA MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00207-00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución
A.I No.	1513

Procede el Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a emitir el presente proveído con fundamento en los siguientes:

LA PRETENSIÓN

Obrando por intermedio de apoderado judicial Kelly Oquendo Gutiérrez y Luis Felipe Jaramillo Saldarriaga, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Abelardo Antonio Acosta Muñoz, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca de menor cuantía a favor de Kelly Oquendo Gutiérrez y Luis Felipe Jaramillo Saldarriaga, en contra de Abelardo Antonio Acosta Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

A. Treinta y cinco millones de pesos m.l ($35.000.000) por concepto de capital, Intereses de mora para la obligación ejecutada a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados conforme a lo dispone la ley 510 de 1999, causados a partir del 27 julio de 2019 y hasta la solución total y definitiva de la obligación

Así mismo solicito condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte demandante manifiesta que el señor Abelardo Antonio Acosta Muñoz, se constituyó como deudor con la firma de las escrituras públicas No. 7908 del 26 de noviembre de 2015 y 2419 del 09 de abril de 2018 otorgadas en el Notaria 18 de Medellín, en las cuales declaró haber recibido a título de mutuo a interés una suma de dinero total de treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000).

En las citadas escrituras consta el “mutuo a interés” a una tasa mensual de 2% pagaderos por mensualidad anticipada, y se constituyó además hipoteca de primer

grado sobre un bien inmueble de propiedad del deudor correspondiente: apartamento 1 y 2 piso dúplex número 84-54 de la calle 94 CC de la ciudad de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria No. 01N-5350106 de la ORIP de Medellín zona norte, cuya descripción cabida y linderos se encuentran descritos en la citada escritura pública y se obligó en caso de mora en el pago del capital o intereses de los intereses pactados a pagar intereses moratorios a la tasa máxima que determine la ley.

El plazo pactado para el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en las escrituras públicas que contiene el mutuo a interés fue de 1 año.

También indico que, El deudor canceló oportunamente durante el plazo 26-11-2018 y continuó reconociendo y cancelando el interés hasta el día 26 de julio de 2019 y de ahí en adelante no ha realizado ningún otro pago.

Finalmente señaló que de acuerdo al certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, el deudor continúa siendo el propietario inscrito. Pero según la anotación 007 en inmueble se encuentra embargado por el Juzgado 7 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, radicado 2020-00281. Proceso ejecutivo con acción personal incoado por CONFIAR en contra del aquí accionado, sin haber sido notificados como acreedores hipotecarios con el fin de acumularse y hacer efectiva la garantía real.

EL DEBATE PROBATORIO

Acompaño para que sean apreciadas como pruebas dentro de esta demanda, los siguientes documentos:

- Copia autentica de la escritura pública No. 7908 del 26 de noviembre de 2015 otorgadas en la Notaria 18 de Medellín
- Copia autentica de la escritura pública No. 2419 del 09 de abril de 2018 otorgadas en la Notaria 18 de Medellín
- Certificado de libertad del inmueble hipotecado MI. 01N-5350106, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte el día 25 de febrero de 2021.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No.1498 del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se libró el mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello, el cual fue corregido mediante 9 de agosto de 2021.

De cara a la vinculación del ejecutado Abelardo Antonio Acosta Muñoz, se envió la citación para notificación personal, el 25 de agosto de 2021, y la notificación por aviso realizada el 9 de septiembre de 2021, en la dirección autorizada para ello, esto es CALLE 94 CC N° 84 -52/54 (1 Y 2 PISO DUPLEX) En Medellín, por medio de la empresa de mensajería Todoentrega, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad

tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por medio del envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de conformidad con el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. Además, según el artículo 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en la Escritura pública número No. 2419 del 9 de abril de 2018 en la Notaria 18 de Medellín, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, matrícula inmobiliaria número 01N-5350106, y Escritura pública número No. 7908 del 26 de noviembre de 2015 en la Notaria 18 de Medellín, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, matrícula inmobiliaria número 01N-5350106, así las cosas, al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

De esa manera se observa que los documentos allegados reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, al contener una obligación expresa, toda vez que en él aparece consignada en forma determinada una obligación a cargo del deudor; clara pues de la escritura de hipoteca y del Pagaré emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda, además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato debido a que al título se le aplicó la cláusula aceleratoria contenida en su numeral tercero de la escritura 7.908 del 26 de noviembre

de 2015 . En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal.

Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Así las cosas, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente y el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia No.1498 del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por medio de la cual se libró mandamiento de pago y la providencia del 9 de agosto de 2021 mediante la cual se corrigió dicho mandamiento.

Igualmente, se ordenará el remate del bien gravado en hipoteca, previo avalúo.

No hay lugar a condena en costas del proceso a la parte ejecutada, toda vez que al demandado se le concedió amparo de probreza mediante auto del 17 de febrero de 2022. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la venta en pública subasta, previo a su secuestro y posterior avalúo, del derecho de dominio que posee el demandado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5350106 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía instaurado por Kelly Oquendo Gutierrez, identificada con C.C.43.874.186, y el señor Luis Felipe Jaramillo Saldarriaga, identificado con C.C.71.788.721, en contra del señor Antonio Acosta Muñoz, identificado con C.C.71.114.794, para que con su producto se pague a la parte actora la suma adeudada conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia No.1498 del veintinueve de junio de dos mil veintiuno y la providencia del 9 de agosto de 2021 mediante la cual se corrigió dicho mandamiento, por las siguientes sumas de dinero:

1) Treinta y cinco millones de pesos M.L. ($35.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la escritura pública No.7908 del 26 de noviembre de 2015 y la escritura pública No.2419 del 09 de abril de 2018, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 27 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la parte ejecutada, previo a su secuestro y posterior avalúo.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y se fija como agencias en derecho la suma de $ 6.120.097 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO:Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65f4720ac1afef1cfda55bc553474fc892cc1ddf7e2374e3c17067644b399e**
Documento generado en 08/09/2022 08:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TERRAZAS DE LA CASTELLANA
Demandado	JOSÉ CELSO ELIZALDE DEL AGUILA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00210-00
Asunto	Responde solicitud

Se incorpora al expediente los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante. Y se advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 93, en concordancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, adecuando la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5382713f2eff31b1150099a2828bcc858428b687bec7eb8ff6d90c8fce6a535**

Documento generado en 08/09/2022 08:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Deudor	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
Acreedor	DAVID CARRASQUILLA ROJAS con C.C. 8.106.280
Radicado	05001-40-03-015-2021-00234-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1399

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA CON C.C. 72.256.019, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. ($31.809.883,26), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 02-02444145-02, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. ($31.809.883,26), causados desde el día 09 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. DAVID CARRASQUILLA ROJAS, firmó en favor de CITIBANK COLOMBIA S.A. El Pagaré 02-02444145-02, las obligaciones contenidas en dicho título valor fueron cedidas a mi poderdante según Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 0771 del 18 de junio de 2018 que se adjunta, mediante la cual se autorizó la cesión de los activos, pasivos y contratos de CITIBANK COLOMBIA S.A., como cedente a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., como cesionaria, ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., así mismo, el mencionado título valor

fue endosado en propiedad a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA:

2. El Pagaré No. 02-02444145-02, fue llenado por el Banco el 08 de febrero de 2021 estableciéndose ésta como la fecha de vencimiento de acuerdo con la carta de instrucciones contenida en el título valor, incorporando así mismo el valor adeudado por concepto de capital, debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo del demandado, cumpliendo con las indicaciones impartidas en la correspondiente carta de instrucciones. Con la presente demanda ejecutiva se cobran las sumas adeudadas por concepto de capital contenidas en el Pagaré No. 02-02444145-02, correspondiente a las siguientes obligaciones:

a) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 1010302796la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100M.L. ($4.992.679,60), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

b) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 152222060313 la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 24/100M.L. ($4.678.282,24), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

c) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 812218302084la suma de DIECISIETE MILLONES OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS 42/100M.L. ($17.008.024,42), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

d) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5120670001222755la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100M.L. ($5.130.897,00), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

A la fecha de vencimiento del pagaré el demandado adeudaba por concepto del total de capital contenido en las obligaciones antes descritas la suma total de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 26/100 M.L. ($31.809.883,26), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

En el pagaré No. 02-02444145-02, se pactaron los intereses de mora, por tanto, se deben liquidar sobre el capital descrito a la tasa de interés máxima permitida por la ley para los intereses moratorios, esto es, el 1.5 veces el interés bancario corriente para el respectivo periodo, a partir del 09 de febrero de 2021.

El pagaré se extendió de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, particularmente los señalados en los artículos 619, 621, 622, 7O9,

71O, 711, se encuentra de plazo vencido y el deudor no lo ha pagado por ninguno de los medios previstos en la ley, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor.

El documento contentivo de la obligación está amparado por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; constituye plena prueba contra el deudor, pudiendo ser la obligación en él contenida demandada ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré descrito contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

El Doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA, me otorgó poder especial para iniciar el presente proceso.

EL DEBATE PROBATORIO

Acompaño para que sean apreciados como pruebas los siguientes documentos escaneados, declaro bajo la gravedad de juramento que los originales incluyendo los títulos valores que se cobran se encuentran en poder de la apoderada y a disposición del Juzgado cuando a bien tenga solicitarlos:

1. Mensaje de datos remitido desde el correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com al correo electrónico greco@une.net.co con poder
2. Poder.
3. Pagaré No. 02-02444145-02 en que se contrajeron las obligaciones No. 1010302796, No. 152222060313, No. 812218302084 y No.5120670001222755.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal del SCOTIABANK COLPATRIA, expedido por la Superintendencia Financiera.
5. Certificado de la Superintendencia Financiera que prueba el interés corriente bancario.
6. Certificado de estudio dependientes

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del quince de marzo del año dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1 en contra de DAVID CARRASQUILLA ROJAS con C.C. 8.106.280.

De cara a la vinculación del ejecutado DAVID CARRASQUILLA ROJAS con C.C. 8.106.280, al proceso se observa que fue debidamente notificado manera electrónica el 21 de enero de 2021, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince de marzo del año dos mil veintiuno, a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 en contra de DAVID CARRASQUILLA ROJAS con C.C. 8.106.280, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. ($31.809.883,26), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 02-02444145-02, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL

OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. ($31.809.883,26), causados desde el día 09 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 4.357.544, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37938aaa0de07b5a92ba6761178c222e7225284a404115244cfd8722827eecfb**
Documento generado en 08/09/2022 08:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	archivo	Cuaderno	Valor en $
Agencias en derecho	18	1	$ 4.244.806

Total Costas			$ 4.244.806

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARÍA FERNANDA HERRERA CADRASCO

OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
Demandado	ALEXANDER GOMEZ MORALES CON C.C. 85.436.509
Radicado	05001 40 03 015 2021-00245-00
Asunto	LIQUIDA COSTASY ORDENA REMITIR

Conforme a la anterior constancia secretarial el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código. General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos seis pesos ($ 4.244.806), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4d0f32ef1809543177daae9233e9db8e369c36ecc9225caec4fc214103198**

Documento generado en 08/09/2022 10:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S NIT. 900.368.957-8
Demandado	ALONSO GIRALDO GARCÍA C.C.Nº:70.099.271, LUCELLY GIRALDO DE ESCOBAR C.C.Nº:21.362.413, ALEJANDRO OSPINA RÍOS C.C.Nº:98.602.946, JUAN ALEXANDER OSPINA RÍOS C.C.Nº:71.333.739, BERTA OLIVA RÍOSSALINASC.C.Nº:21.735.804
Radicado	05001-40-03-015-2021-00280-00
Asunto	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para continuidad al trámite del proceso (realizando la notificación en debida forma a la señora Lucelly Giraldo De Escobar), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d16ba8de7442db165a5f5f644e2784ee59a4c68530467c8f1a6d20a7c719ff**
Documento generado en 08/09/2022 10:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN
Demandado	OLBERT HARRISON URIBE PULGARIN JERSEN JHONNY URIBE PULGARIN
Radicado	05001-40-03-015-2021-00595
Asunto	NOMBRA CURADOR AD - LITEM

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal del demandado JERSEN JHONNY URIBE PULGARIN, para que se presentaran ante el Despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al doctor ANDRES MAURICIO RUA, quien se localiza en la Calle 49 # 50-21 edificio del café oficina 2603, de Medellín. Teléfono. 5604157 e-mail: andres.rua@ruhe.com.co. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. delP el cual indica: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843fd479bf1e5d53c1ab174434712dcc88f6be68cd226e04ec94c5be5ecaf650**

Documento generado en 08/09/2022 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S, LUJOS y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NANICA S.A.S, C.I LUJOS Y ACCESORIOS GWR RACING S.A.S
Demandado:	JEFFER SIMON SAENZ RENDON
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00755 00
Asunto:	ACEPTA RENUNCIA PODER

Por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito la abogada Ana Margarita Díaz Rivera manifiesta que ha emitido la paz y salvo en favor de los poderdantes, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Díaz Rivera, como apoderada de IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S, LUJOS y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NANICA S.A.S, C.I LUJOS Y ACCESORIOS GWR RACING S.A.S en el presente ejecutivo. Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316209ff0b13dfdaf9737768bb98f89fa6693adad4d9a4fde2ee44d26a101d96**

Documento generado en 08/09/2022 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Citación para la notificación personal			$0
Agencias en Derecho	11	1	$3.057.588

Total Costas			$3.057.588

Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MARÍA FERNANDA HERRERA C
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	PEDRO LUIS HERRERA ORTEGA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00771
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. ($ 3.057.588), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb8c57b4a7e736c2a9d4d5cd4cdd52ae9833df801d1fbd203d2fbb00140b489**

Documento generado en 08/09/2022 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO	PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, CLAUDIA ROSA TORRALVO ARROYO y MOVYTRANS INGENIERIA LTDA, representada legalmente por JOSÉ YURI ARBOLEDA RENGIFO
RADICADO	05-001-4003-015-2021-01094
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a realizar la notificación en debida forma de los demandados PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, CLAUDIA ROSA TORRALVO ARROYO y MOVYTRANS INGENIERIA LTDA, representada legalmente por JOSÉ YURI ARBOLEDA RENGIFO, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbfadd27bf4240fa678595de369b45349be5c781806ae1cdb98004d46ff1b97**

Documento generado en 08/09/2022 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	KELLY JOHANA VASQUEZ TAPIAS
RADICADO	05-001-4003-015-2021-1111-00
DECISIÓN	REQUIERE

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de termiación del proceso de la referencia, este Despacho nuevamente requiere a la parte interesada con el fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y el por qué se solicita oficiar a la Policía Nacional, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor.

Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la orden de aprehensión vehicular.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4f039df15da101eba36bf10908583829a40e2c39af0f69b86dd0d70d2d0ce2**

Documento generado en 08/09/2022 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintidós

PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	LEON ANTONIO LOAIZA
DEMANDADO	ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00199-00
ASUNTO	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, se requirió a la parte solicitante en la presente prueba anticipada (interrogatorio de parte) y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f56603ca4038f864cca339bf46ad74a6d3736a85d04680966af611293ce48a1**

Documento generado en 08/09/2022 09:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SIGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00241- 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca526cbf353a77029079c9f690da3e9a6a73097a91f4c310ea39142675e115e**

Documento generado en 08/09/2022 09:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT. 860.037.013-6
Demandados	JUAN CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ CON C.C. 80.758.742 Y MARTHA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ CON C.C. 1.019.058.736
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00284 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida previa, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado JUAN CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ CON C.C. 80.758.742 Y MARTHA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ CON C.C. 1.019.058.736. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tengan derecho la demandada JUAN CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ CON C.C. 80.758.742 Y MARTHA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ CON C.C. 1.019.058.736. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare la medida solicitada de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ya que no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1626aa678be66ca66a15f7b93de28b3a0b38f633677895beb0ba69ac890c15f**
Documento generado en 08/09/2022 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de septimebre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COMPAÑÍAMUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT. 860.037.013-6
Demandada	JUAN CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ CON C.C. 80.758.742 Y MARTHA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ CON C.C. 1.019.058.736
Radicado	05001 40 03 015 2022-00284 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 675

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré suscrito 06 de julio de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT. 860.037.013-6 y en contra JUAN CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ CON C.C. 80.758.742 Y MARTHA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ CON C.C. 1.019.058.736, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. ($4.541.167), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito 06 de julio de 2021 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($624.603,95), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 1 de septiembre de 2021 y hasta el día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la Tarjeta Profesional T.P. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1908e388c1883bfc8b717459a82bec08e809535f6108b08b6c6dc0b815a90**
Documento generado en 08/09/2022 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Gladis Toro Ocampo con C.C. 43.092.001
Demandado	Dany Alexander Usuga Loaiza con C.C. 98.696.097
Radicado	05001-40-03-015-2022-00386-00
Asunto	INCORPORA NOTIFICACION POR AVISO Y REQUIERE

La parte demandante, en el memorial que antecede allega constancia de envío de notificación por aviso al demandado Dany Alexander Usuga Loaiza, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta, puesto que la fecha indicada en el aviso no corresponde a la fecha del mandamiento de pago a notificar.

Por lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2efa4367f282f61aa8cef821ea82a064e90bfc80ae488e4ac83d44bbfc7eadb**

Documento generado en 08/09/2022 10:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓNDOBLE INTESTADA
SOLICITANTES	MARÍA ANGELICA ARANGO DE ORTIZ Y OTROS
CAUSANTES	MARCO TULIO ARANGO ARANGO Y CARMEN ROSA VALENCIA DE ARANGO
RADICADO	050014003015-2022-00431-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1561

Se presentó ante éste despacho demanda de sucesión doble intestada, de los causantes MARCO TULIO ARANGO ARANGO y CARMEN ROSA VALENCIA DE ARANGO.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se impone inadmitirla.

Deberá atemperar las pretensiones tomando en consideración lo expuesto en los hechos de la demanda en donde se acusa vínculo matrimonial de los causantes, por ende, con incidencia en el régimen de bienes del matrimonio y los posibles bienes relictos objeto de adjudicación sucesoral.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda se sucesión aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS MARIO LÓPEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.188.212 portador de la tarjeta profesional Nº 300.526 del C. S. de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes a él otorgados .

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf90a181fd9885db09bacab5f76690dc31e17a4f96cd5dd188a4d2209d5d96d**
Documento generado en 08/09/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A. y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-**2022-00518-** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	A.I. No. 1273
Decisión	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por la Dra. Flor María Cano Gutiérrez, operadora de insolvencia del Centro de Conciliación en Derecho "Corporativos", con la constancia proferida por ella de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas promovido por el deudor persona natural no comerciante RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.933 de Medellín.

SEGUNDO: Advertir al deudor que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, desistimientos, terminaciones unilaterales, allanamientos, compensaciones, daciones en pago, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores de edad, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador, lo anterior, de acuerdo con el numeral 1º del Art. 565 del CG del P.

TERCERO. Designar como liquidador del patrimonio del deudor al señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.223.635 de Medellín, localizable en la dirección Carrera 41 No. 49-92 APTO 1001, teléfonos: 3177642270- 3219074883, email: luisemiliocorrea@live.com. Como honorarios provisionales se le fija la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos

($2.350.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 numeral 1º del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

CUARTO: Se ordena a la Secretaria del Despacho que proceda a realizar su notificación, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación.

QUINTO: Comunicar al liquidador designado, que una vez posesionado deberá:

a) Notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación Corporativos, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

b) Publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

c) Actualizar el inventario valorado de todos los bienes del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión.

d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

SEXTO: En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SÉPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de todo el país la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

OCTAVO: Se ordena inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

NOVENO: Se ordena oficiar al JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA para que se sirvan remitir a este juzgado el expediente correspondiente al proceso ejecutivo hipotecario adelantado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. en contra del deudor Rafael Alberto Arismendy Osorio radicado bajo el No. 05308 31 03 001 2019 00031 00 con proceso acumulado radicado 05308 31 03 001 2020 00259 00. Adviértase a esa dependencia judicial, que las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho judicial y por cuenta del presente asunto, así mismo, se le indicará que la remisión del expediente deberá efectuarse antes del traslado para objeción de los créditos, so pena de ser considerado ese crédito como extemporáneo.

DÉCIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-40-03-015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

UNDÉCIMO: Comuníquese a las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN-COMPUTEC S.A., TRASUNIÓN-CIFIN, la apertura del proceso de liquidación patrimonial para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3283c080b5294bcff5e26ce63ab95ea93209248ad692b41592f5d4b7995a9ad**
Documento generado en 08/09/2022 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandados	MARIA RESTREPO FERNANDEZ con C.C. 32.537.186.
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00651 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada MARIA RESTREPO FERNANDEZ con C.C. 32.537.186, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1) N° 001-122085
2) N° 001-886403
3) N° 001-886402
4) N° 001-886516

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

5) N° 020-3932
6) Nº 020-74387
7) Nº 020-74388

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Previo a decretar medida previa, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada MARIA RESTREPO FERNANDEZ con C.C. 32.537.186. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e388f1457ef2bbbf6adaded58b3e87d45162ec2495212740fa2ad756885cfd7e**
Documento generado en 08/09/2022 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandada	MARIA RESTREPO FERNANDEZ con C.C. 32.537.186.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00651 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1559

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de MARIA RESTREPO FERNANDEZ con C.C. 32.537.186, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. ($21.191.265,02), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de mayo del año 2022 sobre la suma de $21.191.265,02 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($2.213.368,99), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 08 de octubre de 2021 hasta el 08 de mayo de 2022.

C) DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($277.349,42) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 09 de mayo de 2022 hasta el 28 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272. y portadora de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007993d50288dce985a39450a0f4e35ccb3bae3a45154d17888a7b13b1a06741**

Documento generado en 08/09/2022 08:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandado	LUIS ALBERTO ACEVEDO MORENO y OTRO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00652 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 1554

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de GESTION & MANDATO CORPORATIVO S.A.S – G&M COPR S.A.S, donde se acredite la calidad del abogado DANIEL GOMEZ MOLINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP en contra de LUIS ALBERTO ACEVEDO MORENO Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75accacfca119e45c03c3ef498be528361146b319e4349d4ef181aa578ce723f**

Documento generado en 08/09/2022 08:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandado	AURA LUCIA ZULETA JARAMILLO Y OTRO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00654 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 1553

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección ya que en la solicitud de crédito aportada la ubicación es del Barrio 12 de Octubre (Calle 102 a Nº 80-07 Barrio 12 de Octubre –Medellín), el *Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: "…JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6):*

2. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de GESTION & MANDATO CORPORATIVO S.A.S – G&M COPR S.A.S, donde se acredite la calidad de DANIEL GOMEZ MOLINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP en contra de AURA LUCIA ZULETA JARAMILLO Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce45ff68c73b1908977298af48d6f60bd5be55743bd03581d1fc349ac2be9f5**
Documento generado en 08/09/2022 08:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado:	MICHAEL ANDRES SEGURA RODRIGUEZ Y OTRO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00656 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1552

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

2. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

3. Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el

término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

4. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de los cánones de arrendamiento, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

5. Deberá aportar nueva declaración de pagos, realizada por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., incluyendo la fecha del día que se realizó el pago de cada canon de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra MICHAEL ANDRES SEGURA RODRIGUEZ Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3e4d83b470c593947581f92ac11dad42c107b5eacc30b8192525cf4e587f21**

Documento generado en 08/09/2022 08:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPENSIONADOS S.C
Demandado	MANUEL JOSE JIMENEZ ESTRADA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00658 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 1550

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección ya que en la solicitud de crédito aportada la ubicación es del barrio Alfonso López (Calle 90 # 72-55, Medellín-Antioquia.), el *Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: "…JUZGADOS I Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPENSIONADOS S.C en contra de MANUEL JOSE JIMENEZ ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8429696af09e5bafc31ab3b48eb60f61e44491156ba008584dd7ac21f7a9c8d**
Documento generado en 08/09/2022 08:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	GABRIELA DE JESUS GARCIA MARTINEZ
Demandado:	LUIS FERNANDO LONDOÑO FLOREZ Y OTROS
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00660 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1546

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

2. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

3. Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

4. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de los cánones de arrendamiento, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

5. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio de los demandantes y demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por GABRIELA DE JESUS GARCIA MARTINEZ en contra LUIS FERNANDO LONDOÑO FLOREZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b02e5a917e9d11530b44d0834666e97ad96a309146515a8fd8e25c98f54065**
Documento generado en 08/09/2022 08:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	EMSERVACOL INMOBILIARIAS.A.S., NIT 900.431.886-2
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES P.H. NIT 900.967.458-4
Radicado	05001-40-03-015-2022-00694-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	No.1545

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Emservacol Inmobiliaria S.A.S. con NIT 900.431.886-2, en contra de Conjunto Residencial Trigales P.H. NIT 900.967.458-4, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Deberá adecuar los hechos de acuerdo con la información en los títulos objeto de recaudo. De conformidad con el articulo 82 numeral 5
- Deberá adecuar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, en concordancia con los hechos, el titulo aportado y el tipo de proceso. Toda vez que no concuerdan las fechas de las pretensiones con las que se encuentran en las facturas. De conformidad con el articulo 82 numeral 4
- Deberá aclarar la competencia, toda vez que la dirección del demandado Carrera 66BB No. 55-51 corresponde al Municipio de Bello igual que la dirección de cumplimiento de la obligación establecida en el contrato de prestación de servicios. De conformidad con el articulo 82 numeral 9
- Deberá indicar la dirección física y electrónica de las partes. De conformidad con el articulo 82 numeral 9

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Emservacol Inmobiliaria S.A.S. con NIT 900.431.886-2, en contra de Conjunto Residencial Trigales P.H. NIT 900.967.458-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f24de8bb82f12e161518eccdbcad61a1b13d57122d33b91326d465fd2e9ff7**
Documento generado en 08/09/2022 09:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	LUZ MARINA OCHOA GALEANO
DEMANDADOS	HENRY AICARDO OCHOA y JOHN ALEJANDRO OCHOA
RADICADO	0500014003015-2022-00713-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	1558

La señora LUZ MARINA OCHOA GALEANO, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso "*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

> *"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa".

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. *Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

2. *Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*

3. *Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han trascrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por LUZ MARINA OCHOA GALEANO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

TERCERO: De igual manera, desígnase como apoderada judicial del solicitante, al profesional del derecho JORGE IVÁN MARÍN HERNÁNDEZ, T.P: 163.105, correo: jmarinhernandez@gmail.com, diagonal 59 Nº 59 38 -90, Ciudadela Niquia – Bello, celular: 301 254 67 94, quien lo asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquélla dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e0267fabb429f455eef1e36ae0045bc845b1ed6359928bd5c456c854e37893**

Documento generado en 08/09/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEUDOR	JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ALZATE C.C:71.335.796
RADICADO	050014003015-2022-00746-00
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR
INTERLOCUTORIO	1556

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placa NWC13F, marca DUCATI, línea MULTISTRADA 950, Modelo 2021, clase MOTOCICLETA, Color BLANCO GRIS, Servicio Particular, Motor ZDM937W4H000451, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placa NWC13F, marca DUCATI, línea MULTISTRADA 950, Modelo 2021, clase MOTOCICLETA, Color BLANCO GRIS, Servicio Particular, Motor ZDM937W4H000451, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, y su posterior entrega al acreedor garantizado a BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8 en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ALZATE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, abogada en ejercicio, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.453.278 y acreditada con la T.P. N°. 371.970 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ee65aa48561c6daa98b5044ca65089bf3bc95ed4d9cd2e4c94a6518f235474**

Documento generado en 08/09/2022 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica